



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 231

AUTO : Interlocutorio
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 680014003001-2022-00030-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Ingresa al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por MARÍA CAÑIZARES CHANAGA., a través de apoderado judicial contra JONATHAN ANDRÉS RUIZ ANGARITA, CC. 1.098.632.325 y JUAN PABLO CASTILLO ESPER, CC. 88.144.016, con el objeto de examinar si hay lugar a proceder a su admisión.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad, consagrado en la ley 1564 de 2012, sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta unas falencias.

1.-Aclarar sobre indebida acumulación de pretensiones (art. 88 CGP), del numeral primero literal a) Cláusula penal (art. 1594 del C.Civil), literal b al g) Reparaciones locativa (art. 422 CGP.), por cuanto no es la vía procesal correspondiente a solicitarlas, conforme al proceso verbal sumario título III art. 390 numeral 9 del C.G.P.

2.-Aclarar las pretensiones propias de una demanda ejecutiva, por cuanto solicita condenaciones y no que se libre orden de pago.

3.- Aclarar la pretensión TERCERA, por cuanto solicita intereses mensuales de cada canon desde su exigencia y hasta la sentencia que ponga fin al proceso, en razón a que no solicita cánones de arrendamiento.

4.- Aclarar la Pretensión CUARTA, solicita intereses del art. 1617 del C. Civil sobre los cánones y pensiones o rentas periódicas que no tiene origen comercial, en razón a que no solicita cánones de arrendamiento.

5.-Aclarar la solicitud de medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA en escrito separado, por cuanto el art. 590 del C.G.P, el legislador estableció esta norma exclusivamente para los procesos declarativos y no para procesos ejecutivos, que se encuentra regulados en el art. 599 del C.G.P. y siguientes.

6.- Allegar el recibo del servicio domiciliario de gas legible, por cuanto el aportado se encuentra borroso y no se aprecia con claridad la fecha de causación del servicio.

Lo anterior para evitar futuras nulidades.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, **debiendo aportarla integrada completamente con los correctivos del caso**

TERCERO: Reconocer al DR. FREDDY ANTONIO ALVAREZ APOLANIA C.C. N° 91.268.709 de Bucaramanga y T.P. N° 237.065 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato especial.

NOTIFÍQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA*

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

*Bucaramanga, 23 DE FEBRERO DE
2022*

Firmado Por:

Pedro Agustin Ballesteros Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a1b1bff68919f9cd5f46b554ce5e3c6dc78ad94dc9db3354b9a0ec2e228c97**

Documento generado en 22/02/2022 11:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>